

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXVI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1943.

NUM. 34.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devaluaciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

5807

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUMERO 11.

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo. Decreta:

### LEY DE ASISTENCIA PUBLICA

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1o.—La presente Ley y sus Reglamentos tienen por objeto regular, en el Estado, la práctica del servicio público de asistencia, dentro de las posibilidades económicas respectivas.

Artículo 2o.—En los términos de esta Ley, el servicio público de asistencia se aplicará a los incapaces para atenderse así mismos, por sus propios esfuerzos y recursos, con la finalidad de obtener su necesaria recuperación, en beneficio de los mismos y de la colectividad.

Artículo 3o.—El servicio público de asistencia comprenderá también las medidas necesarias de prevención social para evitar el aumento de los sujetos de asistencia, haciéndose las investigaciones sociales que procedan.

Artículo 4o.—Los servicios de asistencia pública se aplicarán procurando conservar en todo caso, la unidad familiar.

Artículo 5o.—Los servicios de asistencia se impartirán determinándose previamente su naturaleza, alcance y forma de aplicación, de acuerdo con las condiciones específicas de los sujetos de asistencia.

Artículo 6o.—Los servicios de asistencia se aplicarán de oficio, cuando, de no ser atendidos, pueda agravarse la situación personal de los sujetos de asistencia, o pueda causarse un perjuicio social.

Artículo 7o.—Para sostener y aumentar la aplicación de los servicios de asistencia pública, deberán

cooperar, material o moralmente, en la medida de sus posibilidades, las autoridades y los particulares.

Artículo 8o.—Los sujetos de asistencia que estén comprendidos en alguna disposición sanitaria, serán atendidos de acuerdo con las posibilidades asistenciales, pero siempre acatando las leyes de orden sanitario correspondiente.

#### CAPITULO II.

##### De los sujetos de asistencia pública.

Artículo 9o.—Para los efectos de esta Ley se entienden por sujetos de asistencia pública las personas que no puedan atenderse a sí mismas, por sus propios esfuerzos y recursos, o por medio de los de sus familiares legalmente obligados a ayudarles, para obtener su necesaria recuperación o sea:

a).—Los incapacitados económicamente por carencia de recursos o por insuficiencia de los mismos.

b).—Por invalidez. Por edad y por enfermedad.

Artículo 10.—El hogar será considerado como sujeto de asistencia cuando carezca de los recursos o adaptación necesaria para la vida familiar.

Artículo 11.—Los sujetos de asistencia podrán solicitar la aplicación de un servicio de asistencia; pero en ningún caso tendrán acción o derecho individual para exigirlo.

Artículo 12o.—Los sujetos de asistencia pública recibirán los servicios de asistencia únicamente por el tiempo que sea necesario para su recuperación.

Artículo 13.—El servicio de asistencia pública será gratuito.

#### CAPITULO III.

##### Determinación de los sujetos de asistencia pública.

Artículo 14.—La determinación de un sujeto de asistencia pública se hará por medio de una investigación económico social, para establecer si la persona de que se trata reúne los requisitos a que se refiere esta Ley. El resultado de las investigaciones se hará constar en un dictamen que contendrá los datos personales, morales y familiares, así como las condiciones actuales del sujeto que permitan determinar la clase de servicio de asistencia que deba impartirse.

Artículo 15.—Con los datos a que se refiere el artículo anterior se formará un registro central, así como uno particular en cada establecimiento de asistencia.

Artículo 16.—Si como resultado de la investiga-

ción, se negará el carácter de sujeto de asistencia, el solicitante podrá pedir la reconsideración ante la misma autoridad en un término no mayor de quince días. La resolución que en este caso se dicte, será definitiva, sin ulterior recurso.

**Artículo 17.**—Los datos obtenidos de la investigación, serán de carácter confidencial sin perjuicio de la formación de los registros a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, así como de todo lo que sea necesario para evitar una doble aplicación de servicios de asistencia pública.

Los nombres y direcciones de los sujetos de asistencia no podrán ser publicados en forma alguna, salvo cuando se trate de informar a cualquiera autoridad o Institución de Asistencia Pública o Privada.

#### CAPITULO IV.

##### De los establecimientos o centros de asistencia.

**Artículo 18.**—Para los efectos del artículo 4o. de esta Ley, los servicios de asistencia se aplicarán preferentemente en el hogar de los sujetos de asistencia y, en su defecto, en hogares substitutos o a través de los siguientes establecimientos especializados:

- a).—Clínicas pre-natales.
- b).—Clínicas post-natales.
- c).—Clínicas pre-escolares.
- d).—Clínicas escolares.
- e).—Casas de Cuna.
- f).—Hospitales y Policlínicas.
- g).—Guarderías y Hogares Infantiles.
- h).—Preventorios.
- i).—Colonias de recuperación para débiles físicos y convalecientes.
- j).—Escuelas Vocacionales y Escuelas-Granjas.
- k).—Hogares substitutos y colectivos.
- l).—Manicomios.
- m).—Servicio de atención médica a domicilio.
- n).—Escuelas para ciegos y sordomudos, y
- ñ).—Los demás que se estimen necesarios para la práctica adecuada de cualquier servicio de asistencia pública.

**Artículo 19.**—Los establecimientos de Asistencia pública llenarán los requisitos materiales y de organización que fijen las Autoridades de Asistencia, para cada tipo de Institución.

**Artículo 20.**—Cuando los establecimientos existentes de Asistencia Pública no sean suficientes, en los casos graves, urgentes o de importancia general, podrán hacerse arreglos para atender a los sujetos de asistencia en los establecimientos de asistencia privada o de particulares.

**Artículo 21.**—En los casos de emergencia social que requiera la ocupación de algún lugar para servicio de asistencia pública, se estará a lo que dispongan las leyes aplicables.

#### CAPITULO V.

##### De los servicios de asistencia pública.

##### SECCION PRIMERA.

##### Asistencia Familiar.

**Artículo 22.**—La asistencia a los grupos familiares procurará mejorar la economía del hogar, capacitando en industrias y actividades productivas el mayor número de miembros de la familia, proporcionándoles elementos para realizar un trabajo adecuado y sólo transitoriamente proporcionará ayuda en la siguiente forma:

- a).—Asistencia médica o dotación de medicamentos y otros medios de tratamiento.
- b).—Dotación de víveres.
- c).—Dotación de vestuario o elementos de trabajo.
- d).—Efectivo para completar el presupuesto familiar.

**Artículo 23.**—Se promoverá la creación de agrupaciones protectoras del hogar para mejorar las condiciones económicas, educativas y morales de la vida familiar.

##### SECCION SEGUNDA.

##### Asistencia maternal e infantil.

**Artículo 24.**—Los servicios de asistencia a que se refiere esta Sección, se atenderán preferentemente y de la manera más completa en el programa asistencial de cada año.

**Artículo 25.**—La asistencia maternal e infantil tiene por objeto el mejoramiento de las condiciones en que son concebidos, nacen y se desarrollan los sujetos, para disminuir la mortalidad infantil y obtener generaciones sanas y socialmente útiles.

La madre, así como el niño y los adolescentes hasta su mayoría de edad, gozarán, en los términos de las leyes aplicables, de la asistencia y protección del Estado.

**Artículo 26.**—La asistencia maternal tendrá por objeto proporcionar a la madre los elementos materiales y técnicos y la capacitación necesaria que garanticen la procreación en condiciones de salud, así como la atención y educación especial y adecuada a los hijos. Comprenderá:

- a).—Atención médica antes, en el momento y después del parto, a través de las instituciones de asistencia infantil; de clínicas pre-natales, de Maternidad y de los servicios de atención de partos a domicilio.
- b).—Educación médico-higiénica que permita a las madres conocer y aplicar las medidas higiénicas al desarrollo normal del embarazo y el cuidado y la atención correcta de sus hijos, la que será siempre gratuita.
- c).—Ayuda social y económica que permita a las madres contar con los elementos necesarios para proporcionarse durante el embarazo y

proporcionar a sus hijos, los cuidados, alimentación y atenciones que requieran.

- d).—Asistencia jurídica que haga factible la aplicación de las leyes y demás disposiciones de protección a la madre.

Artículo 27.—La educación médico-higiénica siempre gratuita, a que se refiere el inciso (b), del artículo anterior se hará extensiva a las mujeres de cualquier clase social y deberá iniciarse desde la adolescencia, a fin de lograr la capacitación oportuna para la función de madre.

Artículo 28.—La ayuda social y económica a que se refiere el inciso (c), del artículo 26, comprenderá:

- a).—La creación de instituciones que atiendan la resolución de problemas transitorios de las madres, como comedores maternales, refugios para madres sin trabajo y abandonadas, hogares temporales para niños, etc.
- b).—Ayuda material en dinero, provisión, vestuario, etc., para madres cuyo presupuesto es insuficiente a cubrir integralmente sus necesidades y las de sus hijos.
- c).—Capacitación de las madres en actividades productivas y creación para ellas de fuentes de trabajo.
- d).—Creación de instituciones que permitan conciliar el trabajo de la mujer con la maternidad y la atención de los hijos como cámaras de lactancia, guarderías, hogares infantiles, casas amigas de la obrera, etc.
- e).—Organización de las madres en agrupaciones de ayuda mutua y de educación social que permita despertar en ellas el sentido de solidaridad y de actividad colectiva.

Artículo 29.—La asistencia infantil proporcionará a los niños y adolescentes atención médica, educativa y social para convertirse en elementos socialmente útiles.

Artículo 30.—Para la asistencia de niños y adolescentes se tendrá en cuenta:

- a).—Su edad.
- b).—Condiciones físicas y mentales.
- c).—Situación familiar y social.

En todo caso se procurará no desvincularlos de la madre y conservar la unidad familiar. Deberán vivir en el seno de una familia cuyo nivel de vida sea adecuado y disfrute de una situación económica estable. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar la estabilidad económica de la familia y para que los niños desprovistos de hogar crezcan en un ambiente de vida adecuado.

Sólo en caso de que no sea posible atender a los niños en un ambiente familiar se les atenderá en el establecimiento que corresponda; pero en ningún caso la indigencia de la madre podrá ser motivo para separarla por completo de su hijo. Aquella podrá gozar de los servicios de asistencia respectivos mientras se resuelve su situación económica.

Artículo 31.—Para la asistencia de los niños y adolescentes se procurará organizar los siguientes servicios o instituciones:

- I.—De asistencia médico-higiénica.
  - a).—Consultorios para lactantes, niños de edad pre-escolar, escolares y adolescentes.
  - b).—Servicios de atención médica a domicilio.
  - c).—Hospitales.
  - d).—Colonias de recuperación para débiles físicos y convalecientes.
  - e).—Preventorios.
- II.—De asistencia médica y educativa para anormales o con defectos físicos.
  - a).—Escuelas e Institutos para anormales y enfermos mentales.
  - b).—Escuelas e Institutos vocacionales para ciegos y sordomudos.
  - c).—Escuelas e Institutos para lisiados.
- III.—De asistencia social y educativa para menores moral y materialmente abandonados.
  - a).—Casas de Cuna.
  - b).—Internados.
  - c).—Escuelas Vocacionales.
  - d).—Escuelas Granjas.
  - e).—Hogares Substitutos.
  - f).—Guarderías y Hogares Infantiles.

Artículo 32.—Además de los servicios e instituciones enumeradas en el artículo anterior, se crearán los que resulten indispensables de acuerdo con las exigencias técnicas y económicas de la actividad asistencial.

Artículo 33.—La organización de las instituciones o de los internados para menores moral y materialmente abandonados o para aquellos que requieran educación especial, tenderá a rodear a los internos de condiciones semejantes a las del hogar para lo cual se procurará formar grupos pequeños evitándose la concentración de conglomerados numerosos.

Artículo 34.—Los beneficios económicos de la producción de los asistidos en los establecimientos de enseñanza prevocacional, se distribuirán entre ellos en proporción al trabajo realizado, dejando cuando menos una tercera parte para destinarla a los mismos servicios, estableciendo el ahorro personal.

Artículo 35.—A los padres que carezcan de recursos económicos necesarios, se les podrá otorgar cantidades en efectivo, siempre que estén en posibilidad de proporcionar a los menores una educación adecuada, a juicio y bajo el conocimiento de la autoridad encargada de aplicar los servicios de asistencia.

En ningún caso, el monto de esas prestaciones podrá exceder de lo que falte para la adecuada y debida atención de los menores, a juicio de la misma autoridad.

En cualquier momento, las cantidades en efectivo podrán ser revocadas, aumentadas o disminuidas, según el caso.

Artículo 36.—Los niños o adolescentes delincuentes, se pondrán a disposición de los Tribunales para Menores. En este caso, se les proporcionará la asistencia jurídica necesaria para obtener su reforma o recuperación moral.

Artículo 37.—En los casos de menores moral o materialmente abandonados, se investigará la causa del abandono solicitándose la aplicación de la sanción correspondiente, cuando así proceda, definiéndose la situación legal del menor, sin perjuicio de exigir de los padres la retribución correspondiente, por la atención que reciban los hijos, en los términos de las leyes aplicables.



**Artículo 38.**—La adopción en los casos de menores expósitos material y moralmente abandonados, se procurará en todo caso para asegurar el porvenir del menor; pero nunca se dará el consentimiento para la adopción sin haberse practicado todas las investigaciones y averiguaciones tanto por lo que toca a los presuntos padre o madre adoptivos, como al menor, que permitan comprobar para éste una situación adecuada de acuerdo con sus condiciones físicas o mentales y morales. El menor adoptado quedará siempre en vigilancia durante los dos primeros años de la adopción.

**Artículo 39.**—La obra de asistencia y protección a la infancia deberá ser siempre inspeccionada y controlada por la Autoridad respectiva que tendrá como auxiliares a los maestros, trabajadores sociales de otras dependencias así como elementos de organizaciones particulares que realicen labores en beneficio de la niñez y de la adolescencia.

**Artículo 40.**—Las organizaciones particulares de protección a la infancia y al hogar, procurarán sujetarse en el desarrollo de su labor a los lineamientos señalados en los artículos anteriores.

### SECCION TERCERA.

#### Asistencia de los adultos.

**Artículo 41.**—Para los efectos de aplicación de los servicios de asistencia a las personas mayores de 21 años, se hace la siguiente distinción.

#### I.—Adultos sanos:

- a).—Desocupados.
- b).—Sujetos que no saben trabajar.
- c).—Sujetos de recursos económicos insuficientes o de distribución defectuosa.

II.—La Asistencia Pública se encargará de la alimentación y regeneración de los delincuentes.

III.—Adultos enfermos o incapacitados total o parcialmente: Invalidez o enfermedad.

**Artículo 42.**—En el caso de la fracción I del artículo 41, la asistencia se otorgará en cooperación con las autoridades correspondientes.

a).—Ocupando al sujeto en la actividad más apropiada que se le pueda señalar. El Estado procurará organizar, en la medida de sus posibilidades, colonias agrícolas, centros industriales, cooperativas, etc.

b).—O bien proporcionando alimentos y elementos para la higiene personal, o las cantidades en numerario que se estimen suficientes para tal efecto; en la inteligencia de que en ningún caso se formarán establecimientos de asistencia con la finalidad comprendida en este inciso.

Los sujetos de asistencia a que se refiere este artículo deberán comprobar:

- 1.—La absoluta necesidad de la asistencia como consecuencia de la desocupación o impreparación para el trabajo.
- 2.—Haber solicitado algún trabajo u ocupación; y
- 3.—Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 43.**—En el caso de la fracción III del artículo 41, los servicios de asistencia se aplicarán en establecimientos apropiados cuando así lo exijan las condiciones de los sujetos de asistencia.

**Artículo 44.**—Los requisitos de ingresos y de salida en los establecimientos de asistencia pública a que se refiere este capítulo se determinarán en los Reglamentos respectivos, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes aplicables.

**Artículo 45.**—Los servicios de asistencia a la vejez, se impartirán en el modo que se juzguen necesarios, sin tener en cuenta los pequeños o reducidos ingresos que por ahorro, exclusivamente, puedan tener los sujetos de asistencia. El Reglamento correspondiente señalará la cantidad máxima de tales ahorros.

### SECCION CUARTA.

#### Asistencia Jurídica.

**Artículo 46.**—Los servicios de asistencia jurídica, procurarán arreglar, debidamente, las cuestiones de carácter personal o patrimonial de los sujetos de asistencia.

**Artículo 47.**—Los servicios de asistencia jurídica se aplicarán de oficio y en la forma más completa en beneficio del hogar, de las madres, de los niños y adolescentes, de los incapacitados para ejercer sus derechos, así como de los reos.

**Artículo 48.**—La asistencia jurídica comprenderá todo lo que sea necesario, en los términos de las leyes aplicables, para cumplir con las finalidades de los artículos anteriores.

**Artículo 49.**—Tratándose de delincuentes menores, a disposición del Tribunal de Menores, la asistencia jurídica se aplicará teniendo en cuenta las condiciones específicas de los mismos.

### CAPITULO VI.

#### De la Junta General de Asistencia.

#### SECCION PRIMERA.

#### Organización.

**Artículo 50.**—Para la aplicación de los servicios de asistencia pública e inspección y control de los de asistencia privada, se crea con personalidad jurídica propia la Junta General de Asistencia.

**Artículo 51.**—La Junta General de Asistencia, estará integrada por tres personas designadas por el Ejecutivo y elegirán entre ellas al Director de la Junta, actuando los demás como Consejeros.

**Artículo 52.**—Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser de las más honorables y distinguidas por sus antecedentes filantrópicos, residentes en la capital, debiendo procurarse que la Junta esté compuesta por representantes de la Banca y el Comercio, Cuerpo Médico, Barra de Abogados y Maestros; el cargo será honorífico, pudiendo recibir las compensaciones en la forma y términos que señale el Ejecutivo del Estado al final de cada año.

**Artículo 53.**—La Junta General de Asistencia, tendrá las secciones que sean necesarias para el desarrollo eficaz de sus funciones, debiendo tener cuando menos las siguientes:

- a).—Médico Social.

- b).—Legal.
- c).—Financiera y contable.
- d).—Inspección.

Artículo 54.—El personal de cada una de las Secciones será propuesto al Ejecutivo del Estado para su designación por la Junta General de Asistencia, comprobando plenamente la capacidad y la honorabilidad de los interesados.

Los Directores de los Establecimientos serán designados por el Ejecutivo del Estado y el resto del personal de los mismos será designado por la Junta General a propuesta de los Directores de los establecimientos con aprobación del Ejecutivo del Estado, el cual expedirá los nombramientos respectivos. Los requisitos que deben llenar los Directores, profesionistas y personal técnico serán sobre bases científicas, reconociendo sus derechos de antigüedad, preparación y comprobada honorabilidad, debiendo organizar oposiciones en caso de ser posible.

Todos los funcionarios y empleados se considerarán como formando parte del personal de confianza.

Artículo 55.—La Junta General de Asistencia, cuando lo considere conveniente, facultará a los Ayudamientos para proponerle varias personas de las más respetables y distinguidas de la localidad, preferentemente Médicos, Abogados o Profesores, para designar tres que constituirán la Delegación Municipal de la Junta General de Asistencia. Durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos. Su empleo será gratuito, pudiendo recibir las gratificaciones en la forma y términos que señale el Presupuesto del Estado. El personal de las Delegaciones será electo por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Junta General de Asistencia.

El Presidente de la Delegación Municipal será elegido por los delegados.

Artículo 56.—En caso de coordinación, el representante de la Secretaría de la Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad, fungirán como Consejeros Técnicos, de la Junta General de Asistencia.

Artículo 57.—La Junta General de Asistencia formulará su presupuesto anual que deberá ser aprobado previamente por el Ejecutivo del Estado.

## SECCION SEGUNDA

### Facultades y funcionamiento de la Junta General de Asistencia.

Artículo 58.—La Junta General de Asistencia tendrá las siguientes funciones:

- a).—De asistencia pública y privada.
- b).—De asistencia coordinada con la Federación.
- c).—De carácter patrimonial en relación con el manejo de los fondos de asistencia, y
- d).—De carácter administrativo.

Artículo 59.—La Junta General de Asistencia, tendrá las siguientes atribuciones:

16.—La organización de la Asistencia Pública del Estado de Hidalgo.

20.—La organización, vigilancia y control de las Instituciones de Beneficencia Privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores.

30.—La integración de los patronatos de las Instituciones de Beneficencia Privada, respetando la voluntad de los fundadores.

40.—La Administración de los fondos ministrados por el Erario del Estado y por los Municipales para la Atención de los servicios de Asistencia Pública, así como la de los bienes que el Gobierno del Estado designe para tales fines y de los que en lo futuro se adquieran.

50.—La Administración y sostenimiento de:

a).—Los hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la Asistencia Pública.

b).—Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos, de la alimentación y regeneración de los reos y centros de asistencia para niños.

c).—Las escuelas, colegios, internados, escuelas talleres y demás centros de educación dedicados a la Asistencia Pública.

60.—La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales.

Artículo 60.—Las facultades de la Junta General de Asistencia que se comprenden dentro del inciso (a) del artículo 58, son las siguientes:

a).—Resolver si las personas solicitantes de los servicios de asistencia deben considerarse como sujetos de asistencia pública;

b).—Ordenar la aplicación de los servicios de asistencia pública que resulten estrictamente necesarios y en la forma adecuada;

c).—Comprobar que los servicios de asistencia se aplican únicamente durante el tiempo indispensable para la recuperación de los sujetos de asistencia;

d).—Crear en cualquier lugar del Estado establecimientos de Asistencia Pública; reglamentar su funcionamiento y modificarlos en la forma que corresponda, de acuerdo con el Director de cada establecimiento y con la aprobación del Ejecutivo del Estado; así como equiparlos y proveerlos debidamente en la medida de las posibilidades económicas respectivas;

e).—Formular el Reglamento Interior de la Junta General de Asistencia el cual será sometido a la consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado, en la forma más adecuada para la aplicación de los servicios de asistencia;

f).—Formular y publicar cada año una estadística de los servicios de asistencia;

g).—Autorizar y organizar las colectas públicas, para fines de asistencia pública y privada;

h).—Obtener la cooperación material y moral de las autoridades y de los particulares para fines de asistencia pública;

i).—Hacer las publicaciones o propaganda necesaria para los fines de asistencia pública, así como las gestiones conducentes para organizar congresos o conferencias sobre materia de asistencia;

j).—Procurar la formación de grupos particulares como auxiliares de cualquier servicio de asistencia;

k).—Resolver sobre cualquier punto propuesto por las Juntas Municipales;

l).—Formular el programa asistencial que deba realizarse, durante el año, en el Estado, y someterlo a la consideración del Ejecutivo del Estado;

m).—Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y de los Reglamentos que le ella se expidan para regular cualquier servicio de asistencia pública;

n).—Las demás que le confiera esta Ley, así como las que resulten necesarias para atender los servicios de asistencia pública.

Artículo 61.—En relación con lo establecido en el inciso (b) del artículo 58, tendrá la Junta las siguientes facultades:

a).—Estudiar los contratos para coordinar con la Federación los Servicios de Asistencia Pública y someterlos a la consideración del Ejecutivo del Estado;

b).—Proponer lo conveniente para la realización de servicios de asistencia pública a través de tales contratos;

c).—Recabar la autorización del Ejecutivo para determinar las aportaciones del Estado en la coordinación de los Servicios de Asistencia Pública;

d).—Vigilar y controlar la realización de los servicios coordinados de asistencia pública;

e).—Proponer de acuerdo con el Ejecutivo del Estado, las modificaciones o enmiendas que estime necesarias a los contratos de coordinación de los servicios de asistencia.

Artículo 62.—La Junta General de Asistencia Pública en relación con el inciso (c) del artículo 58 de esta Ley, tendrá las siguientes facultades:

a).—Proponer de acuerdo con los Directores de los Establecimientos, al Ejecutivo del Estado, la cantidad de personal necesario para ellos, según los requisitos señalados en esta Ley;

b).—Los Directores de los establecimientos serán los encargados de vigilar y modificar la actuación técnica y la Junta General de Asistencia vigilará la actuación administrativa del personal.

c).—Corregir cualquiera irregularidad y exigir las responsabilidades correspondientes;

d).—Aprobar de acuerdo con el Ejecutivo del Estado, el Reglamento funcional interior de cada una de las secciones;

e).—Actuar en relación con el personal derivado de los Servicios Coordinados de Asistencia, en la forma establecida al efecto en el contrato respectivo. El personal de los Servicios Coordinados se ajustará al párrafo último del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 63.—La Sección Médico-Social tendrá a su cargo el estudio de todo lo relativo a los Servicios de Asistencia Pública y a los problemas derivados de la asistencia privada de acuerdo con las leyes aplicables.

La Sección Legal tendrá a su cargo todos los aspectos técnico-legales de la Junta General de Asistencia y de sus Delegaciones, así como la Defensa de los intereses del Patrimonio de la Asistencia Pública y el estudio de los problemas legales de las instituciones de Beneficencia Privada, derivados de la Ley de la materia.

La Sección Financiera y contable estudiará el manejo y la inversión de los fondos del Patrimonio de la Asistencia Pública y llevará la contabilidad de la Junta General de Asistencia.

La Sección de Inspección será la encargada de realizar la vigilancia y control de los establecimientos de asistencia pública y privada y del uso y manejo

de los bienes del patrimonio de la Asistencia Pública y Privada.

Artículo 64.—Las resoluciones de la Junta General de Asistencia, se tomarán por mayoría de votos. En su caso, el Consejero Técnico de la Coordinación podrá vetar las resoluciones de la Junta que no se ajusten a lo establecido en los contratos de servicios coordinados de Asistencia Pública.

Artículo 65.—El Director y los Consejeros de la Junta de Asistencia, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto en que tenga interés directo o indirecto. En su lugar entrará un suplente respectivo.

Artículo 66.—El programa anual de asistencia pública en el Estado, será proyectado por la Junta General de Asistencia oyendo la opinión de las Juntas Municipales.

Artículo 67.—Las resoluciones de las Juntas Municipales, se tomarán por mayoría de votos y se pondrán en conocimiento desde luego, de la Junta General de Asistencia.

Artículo 68.—Las Juntas Municipales, de acuerdo con la Junta General de Asistencia, administrarán y vigilarán los establecimientos de Asistencia Pública de su jurisdicción, y vigilarán el funcionamiento de los establecimientos de asistencia privada.

Artículo 69.—En el programa anual de asistencia pública se dará preferencia al Hospital Civil de Pachuca y a la alimentación infantil y maternal. Para este efecto, la Junta General de Asistencia, señalará y procurará obtener recursos económicos permanentes.

## CAPITULO VII.

### Patrimonio de la Asistencia Pública y Régimen del mismo

Artículo 70.—Quedan comprendidos dentro del Patrimonio de la Asistencia Pública:

a).—Los establecimientos de Asistencia Pública, así como los bienes, créditos, títulos o valores de los mismos;

b).—Las cantidades señaladas para asistencia pública, en el presupuesto de egresos del Estado;

c).—Los productos, impuestos o derechos destinados por las leyes a la asistencia pública del Estado;

d).—Los productos de diversiones, fiestas, loterías, rifas, etc., a favor de la Asistencia Pública del Estado.

e).—Las herencias y legados en favor de la Asistencia Pública;

f).—Los demás bienes o valores que ingresen al Patrimonio de la Asistencia Pública por cualquier título legal;

g).—De las ventas y producto de los bienes que el C. Gobernador determine;

h).—De los productos de los Montepíos en el Estado, los cuales se establecerán y administrarán de acuerdo, con los Reglamentos que expida la Junta General de Asistencia, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

i).—De las multas que ingresen al Tesoro Público del Estado, por conceptos que no sean fiscales.

Artículo 71.—Los inmuebles propios de la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, podrán dedicarse a un servicio de asistencia pública, previo acuerdo del Ejecutivo o de los Ayuntamientos de que se trata. La Administración, el cuidado y conserva-



ción de los mismos, quedarán a cargo de la Junta General de Asistencia y de sus Delegaciones.

La defección o el cambio de destino de los bienes afectos a un servicio público de asistencia, sólo podrá hacerse por las mismas autoridades que ordenaron su afectación oyendo en todo caso la opinión de la Junta General de Asistencia en el Estado.

Artículo 72.—Los bienes del Patrimonio de la Asistencia Pública, deberán conservarse sin daño, demérito o perjuicio de ninguna especie.

La administración de los mismos, deberá hacerse sobre bases de seguridad y productividad y en la forma que permita la práctica adecuada de los servicios de asistencia pública.

La Junta General de Asistencia podrá emitir bonos u obligaciones que se registrarán en lo conducente, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 73.—En caso de que a juicio de la Junta General de Asistencia sea conveniente gravar o enajenar alguno de los inmuebles del Patrimonio de la Asistencia, podrá hacerse previa justificación de la utilidad evidente de la operación, así como, en su caso, de la necesidad derivada de los Servicios de Asistencia Pública, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado y a condición de que la cantidad que se obtenga, sea colocada en una inversión más productiva.

Artículo 74.—El objeto especial de asistencia, designado por los testadores o donadores, no podrá cambiarse por la Junta General de Asistencia, debiéndose respetar la voluntad de los interesados. Sólo podrá cambiarse para un servicio análogo o de gran urgencia que tienda a evitar un perjuicio social, previo dictámen debidamente fundado de la Junta General de Asistencia, con la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Artículo 75.—Para allegarse fondos, la Junta General de Asistencia, podrá invertir:

I.—En la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios o en valores de esta misma especie.

El importe de los préstamos hipotecarios, no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, obras o fincas, que queden afectados en garantía hipotecaria; ni del 30% de ese valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria y otros muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía.

El plazo de los préstamos, no podrá exceder de 15 años. El pago de aquellos, cuyo término exceda de 3 años, deberá hacerse precisamente por el sistema de amortización por periodos no mayores de un año. Sin embargo, se podrá pactar cuando la naturaleza de la inversión lo justifique, el aplazamiento de las amortizaciones y de los intereses durante el tiempo que dure la construcción o ejecución de las obras sin exceder de dos años. El costo de las construcciones, el valor de las obras o de los bienes, o el producto de las rentas, o aprovechamientos, serán fijados por peritos que nombre la Junta General de Asistencia.

Las construcciones y los bienes dados en garantía, deberán estar asegurados contra incendio por la cantidad que baste cuando menos a cubrir el valor del crédito.

En todo caso, los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo, o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados.

Los valores hipotecarios deberán estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización.

II.—En valores del Gobierno Federal, de los Estados, Distritos o Territorios Federales, que estén garantizados con la afectación en fideicomiso, de algún impuesto, taxa, o contribución federal suficiente para el servicio de sus intereses y amortizaciones.

III.—En valores industriales y comerciales de constante mercado.

Se considerarán como de constante mercado, los valores o títulos cuyos precios de comprador y vendedor en bolsa de valores, no haya diferido entre sí durante los últimos 6 meses en más de un 3%. Cuando se trate de obligaciones o de bonos deberán estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización.

Artículo 76.—El patrimonio de la Asistencia Pública tendrá los inmuebles necesarios para el objeto o finalidades de la Institución.

Las inversiones deberán hacerse atendiendo fundamentalmente a la seguridad de acuerdo con las necesidades de la asistencia. Se buscará también la productividad de la inversión debiendo tener la indispensable liquidez.

Artículo 77.—La Junta General de Asistencia publicará cada mes un estado detallado del Patrimonio de la Asistencia en el Estado incluyendo una relación precisa sobre las inversiones correspondientes.

Artículo 78.—Para los asuntos que tengan una relación directa o indirecta con el Patrimonio de la Asistencia el Presidente de la Junta podrá designar por medio de un oficio a la persona o personas que estime convenientes para que lo representen en la forma que corresponda.

## CAPITULO VIII.

### Disposiciones Generales.

Artículo 79.—Los Notarios, Jueces y demás Autoridades, así como los particulares que tengan conocimiento de una disposición de bienes a favor de la Asistencia Pública, quedarán obligados a comunicarla oportunamente a la Junta General de Asistencia. En caso contrario, se les impondrá una multa de \$10.00 a \$100.00, a petición de la Junta General de Asistencia en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 80.—Las disposiciones testamentarias en favor de los pobres en general, se entenderán hechas en favor de la Asistencia Pública. Si la donación o legado tuviese alguna condición, su aceptación será resuelta por la Junta General de Asistencia.

Artículo 81.—En ningún caso se tendrá por nula una disposición testamentaria en favor de la Asistencia Pública; en la inteligencia de que, los defectos legales que pueda tener, deberán ser subsanados por el Juez de los autos a petición del Ministerio Público o de la Junta General de Asistencia.

Artículo 82.—La Asistencia Pública queda exenta del pago de los impuestos o derechos locales, así como de los federales, cuando las leyes de aplicación federal así lo determinen.

## TRANSITORIOS:

Artículo 10.—Dentro del campo de aplicación señalado por esta Ley, los servicios de asistencia pública se irán impartiendo en la medida que lo permitan los recursos económicos con que se cuente para tal efecto.

Artículo 20.—La designación de los miembros de la Junta General de Asistencia Pública y de las Delegaciones Municipales, se hará dentro del mes siguiente a la publicación.

Artículo 30.—Mientras no se expida la nueva Ley de Asistencia Privada del Estado, todas las facultades que la Ley vigente señala a la Junta de Beneficencia Privada, serán ejercidas por la Junta General de Asistencia.

Artículo 40.—En tanto se crean los Tribunales para Menores, los Servicios de Asistencia respectivos, se impartirán ante las autoridades que correspondan.

Artículo 50.—Los Municipios entregarán desde luego todos los establecimientos de Asistencia Pública, como Hospitales, etc., a la Junta General de Asistencia para que los administre y el Ejecutivo del Estado, determinará a su juicio, la cantidad con que deben cooperar con dicha Junta, pudiendo descontarse de las participaciones que les da el Gobierno del Estado.

Artículo 60.—Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 70.—Esta Ley, empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Diputado Presidente, Vicente Trejo.—Diputado Secretario, Galileo Bustos Valle.—Diputado Secretario, Felipe Estrada.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en la Ciudad de Pachuca de Soto.

El Gobernador Const. del Edo.,

JOSE LUGO GUERRERO.

El Secretario Gral. P. M. D. L.,

LIC. CARLOS RAMIREZ GUERRERO.

## CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 10, 18 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40, frasc. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

## "DECRETO NUMERO 12."

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

## LEY SOBRE EL PATRIMONIO DE LA ASISTENCIA PUBLICA

Artículo 19.—Para el sostenimiento de la Asistencia se establece un impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos de paga, que gravitará sobre cada espectador en todas y cada una de las diversiones que con ese carácter se efectúen en el Estado.

Artículo 29.—Se entiende por diversión y espectáculo público, toda función lícita, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquiera otra índole, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales cerrados o abiertos.

Artículo 39.—Serán responsables del pago del impuesto, las sociedades, personas morales, agrupaciones o particulares, que organicen las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.—El cobro de este impuesto, queda a cargo de la persona designada por la Junta General de Asistencia, auxiliada por las Autoridades competentes del lugar.

Artículo 59.—El producto de este impuesto será concentrado diariamente en la Tesorería de la Junta General de Asistencia del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca y por lo que se refiere al cobro foráneo, éste se hará diariamente y se concentrará cada cinco días.

Artículo 69.—El total de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto será destinado íntegramente para los servicios de Asistencia y por ningún concepto se utilizará para otro objeto ajeno al que se expresa.

Artículo 79.—Anualmente se amortizará el 10% de la recaudación del impuesto con el objeto de establecer o en su caso de enriquecer el patrimonio de la Asistencia del Estado, evitando que dicho porcentaje se tome para los gastos generales, sino que deberá conservarse íntegramente como capital.

Artículo 89.—El cobro del impuesto se sujetará a la siguiente tarifa:

a) La entrada personal a lunetas, plateas, anfiteatro, palcos primeros, o lugares de preferencia, en teatros o cinematógrafos, con quince centavos.—La entrada personal a palcos segundos y galerías, con diez centavos.

b) La entrada personal a palcos, plateas, lunetas, anfiteatro, tendidos de sombra y en general a las localidades de preferencia en circos, eventos deportivos, jaripeos, y demás espectáculos públicos de ese género, con el diez por ciento de la entrada bruta y con diez centavos las demás localidades no especificadas.

c) La entrada a los bailes públicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, con diez centavos.



por entrada personal, cuando el boleto de admisión no exceda de cincuenta centavos y con veinte centavos, cuando pase de esta cantidad.

d) En los billares, por cada mesa que se explote, \$5.00 (cinco pesos) mensuales; los cuales entregará el propietario o encargado de los mismos.

e) Las mesas de boliche, \$10.00 mensuales por cada una de ellas.

f) En las ferias populares o regionales, en las agrícolas, ganaderas, industriales, etc., por lo que hace a las diversiones que se establezcan en las mismas, el impuesto se causará aplicando la tarifa que corresponda pudiendo fijar una iguala diaria que no podrá ser mayor al diez por ciento de la entrada bruta.

g) En cualquiera otra diversión de carácter lucrativo no especificado en las fracciones anteriores, hasta un diez por ciento de los ingresos brutos.

Artículo 99.—El boletaje que se use en las diversiones públicas, será debidamente numerado tanto el talón como los principales que sean necesarios, los que se registrarán y sellarán en la Presidencia Municipal y en las Oficinas de la Asistencia.

Artículo 109.—Las empresas tienen obligación de recandar el impuesto y entregarlo diariamente a los empleados designados por Asistencia.—Por ningún motivo se aceptarán pagos parciales ni el aplazamiento del cobro.

Artículo 119.—En el caso de las tarjetas de abono, la empresa cobrará el impuesto de acuerdo con la tarifa y por el número de entradas que abarque la tarjeta.—Esta será registrada ante las Oficinas de Asistencia o en sus Delegaciones en igual forma que los boletos.

Artículo 129.—Quedan exceptuados del pago del impuesto las funciones en que la entrada sea gratuita y con fines educativos o de propaganda y divulgación científica, cultural y patriótica.

Artículo 139.—La exención de impuestos hecha a particulares o empresarios no impide la aplicación de esta Ley, puesto que grava a los espectadores.

Artículo 149.—Se reforma el artículo 148 de la Ley de Hacienda, debiendo quedar en la siguiente forma:

«Art. 148».—El impuesto se causará de acuerdo con la siguiente

### T A R I F A :

I.—Para expendios situados en las cabeceras de los Distritos en que se divide el Estado y en las poblaciones de Cuauhtepic, Metzquititlán, Mineral del Monte, Singuilucan, Tepeji del Río, Tizayuca y Zempoala:

#### CUOTA MENSUAL:

a) Primera categoría de ..... \$ 40.00 a \$ 115.00  
b) Segunda categoría de ..... \$ 15.00 a \$ 40.00  
II.—Para las restantes poblaciones del Estado:  
a) Primera categoría de ..... \$ 26.00 a \$ 60.00  
b) Segunda categoría de ..... \$ 7.00 a \$ 25.00  
III.—En expendios accidentales de feria y kermese, etc. de ..... \$ 27.00 a \$ 65.00  
IV.—Para expendios no habituales por día, de ..... \$ 4.00 a \$ 26.00

De estas cuotas, la Junta General de Asistencia del Estado, cobrará directamente de los causantes las siguientes cantidades, que se destinarán a la Asistencia Pública:

a). Para expendios situados en las cabeceras de los Distritos y en las poblaciones de Cuauhtepic, Metzquititlán, Mineral del Monte, Singuilucan, Tepeji del Río, Tizayuca y Zempoala:

#### CUOTA MENSUAL:

1º Primera categoría de ..... \$ 10.00 a \$ 15.00  
2º Segunda categoría de ..... \$ 5.00 a \$ 10.00  
b). Para las restantes poblaciones del Estado:  
1º Primera categoría de ..... \$ 5.00 a \$ 10.00  
2º Segunda categoría de ..... \$ 2.00 a \$ 5.00  
c). Para expendios accidentales de ferias, kermese, etc. de ..... \$ 2.00 a \$ 15.00  
d) Para espectáculos no habituales, por día, de ..... \$ 1.00 a \$ 2.00

Artículo 15.—Se consideran como Autoridades Fiscales: la Tesorería y las Oficinas Recaudadoras de la Junta General de Asistencia en el Estado, y en ellas, los causantes podrán hacer sus pagos.

Artículo 16.—Los Municipios no podrán cobrar otras cantidades menores o iguales a las que por esta Ley reciben la Junta General de Asistencia para atender este servicio público.

Artículo 17.—Todas las Autoridades del Estado, tienen obligación de impartir el auxilio de su jurisdicción en los casos de que la Asistencia o sus Delegados se lo soliciten, de conformidad con las facultades de esta Ley.

### T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor, quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Diputado Presidente, *Vicente Trejo*.—Diputado Secretario, *Galeo Bustos Valle*.—Diputado Secretario, *Felipe Estrada*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General P. M. D. L., *Lic. Carlos Ramírez Guerrero*.—Rúbricas.

### CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

«Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES.

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVII Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUMERO 13

El H. XXXVII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se adiciona el título XIII y el artículo 274 de la Ley de Hacienda, debiendo quedar en la siguiente forma:

#### (TITULO XIII)

DE LOS IMPUESTOS SOBRE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, ASI COMO ESPECTADORES Y PERSONAS QUE ASISTAN A DIVERSIONES PUBLICAS:

Artículo 274.—Los impuestos sobre herencias, legados y donaciones, así como sobre espectadores y personas que asistan a diversiones públicas, se regirán por las disposiciones de una Ley especial.

Artículo 2º—Esté Decreto, entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Diputado Presidente, *Vicente Trejo*.—Diputado Secretario, *Gabileo Bustos Valle*.—Diputado Secretario, *Felipe Estrada*.—Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General, P. M. D. L. *Lic. Carlos Ramírez Guerrero*.—Rúbricas

5779

## JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION GENERAL

MOVIMIENTO GENERAL del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondiente al mes de julio próximo pasado.

| DISTRIBUCION                          | INGRESOS    | EGRESOS |
|---------------------------------------|-------------|---------|
| Existencia el día 1º de julio de 1943 | \$ 1,077.53 |         |
| Desempeño al 5%                       | 5,681.50    |         |
| Interés al 5%                         | 284.10      |         |
| Desempeño al 10%                      | 2,522.75    |         |
| Interés al 10%                        | 252.31      |         |
| Desempeño al 15%                      | 2,632.25    |         |
| Interés al 15%                        | 394.88      |         |
| Desempeño al 20%                      | 6,037.00    |         |
| Interés al 20%                        | 1,207.40    |         |

|                                 |              |
|---------------------------------|--------------|
| Desempeño al 25%                | 1,222.25     |
| Interés al 25%                  | 305.66       |
| Ventas en el mes                | 1,017.50     |
| Réditos de las Ventas en el mes | 255.85       |
| Demasías pendientes de pago     | 156.20       |
| Diferencia por Réditos          | 19.95        |
| Prestado durante el mes         | \$ 20,309.50 |
| Nóminas 1ª y 2ª quincenas       | 910.00       |
| Gastos generales según notas    | 88.95        |
| Demasías pagadas en el mes      | 17.50        |
| Saldo para el día 2 de agosto   | 1,741.18     |

Sumas iguales... \$ 23,067.13 \$ 23,067.13

Pachuca Hgo., a 31 de julio de 1943.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibargüengoitia Jr.*—Rúbricas.

GASTOS GENERALES del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado, correspondientes al mes de julio próximo pasado.

|                                                        |         |
|--------------------------------------------------------|---------|
| Recibo velador                                         | \$ 2.00 |
| Recibo de Teléfono                                     | 6.25    |
| Recibo de impresión papel para Montepío                | 10.00   |
| Mejoras Materiales, hechura de un cancel y pasador     | 16.45   |
| Casa Lorenzana: viajes coches, porta candado y candado | 21.95   |
| Pintura, mano de obra por cancel                       | 7.50    |
| Recibo de luz                                          | 12.20   |
| Gastos de Escritorio                                   | 7.95    |
| Gastos menores del Montepío                            | 3.65    |

SUMA..... \$ 88.95

Pachuca, Hgo., a 31 de julio de 1943.—El Gerente del Montepío, *Arnulfo Figueroa y Aguilar*.—Intervine, *Dario Ibargüengoitia Jr.*—Rúbricas.

## SECCION DE AVISOS

### JUDICIALES

5769

## JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócanse postores remate primera almoneda terreno en Colonia Industrial, G. Madero, de la Ciudad de México, situado Manzana XI c., lindando: Norte, 13 metros con lote cuatro; Sur, igual medida, con lote dos; Oriente, 13 metros con lote dieciséis; Poniente, igual medida, con calle Tepeyac; embargado en juicio ejecutivo mercantil promovido por Antonio Arrieta contra Arcadio Lumbreras. Es postura legal las dos terceras partes cantidad \$3,380.00, valor pericial. Diligencia tendrá lugar local de este Juzgado diez horas décimo día hábil siguiente a tercera publicación este Edicto que será por tres veces de 9 en 9 días en Periódicos Oficiales y «Observador» que editan en esta ciudad. Pachuca, 2 de abril de 1943.—El Actuario, *Nicolás Franco*.  
Recibido, agosto 19 de 1943.

5974

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

## EDICTO.

A las doce horas décimo día hábil siguiente segunda publicación este edicto en «Periódico Oficial Estado», que aparecerá también en «Don Quijote», editanse Ciudad Pachuca, en local este Juzgado verificarse Primera Almoneda casa número dos calle Licenciado Pedro Barreiro esta Ciudad, que linda: N.-Sur, Ernestina Barreiro; O., Amanda del Rello Vda. Sánchez; S., Calle Ledesma; P.-Calle su ubicación. Remate derivase Expendiente enajenación bienes menor.

Convócanse postores, siendo postura legal dos terceras partes dos mil quinientos pesos, valor pericial.

Huichapan, Hgo., agosto 16 1943.—El Secretario, Ignacio Bárcena. 2-2

Administración de Rentas. Huichapan.—Derechos enterados, agosto 21 de 1943.—Recibido, agosto 27 de 1943.

6011

# JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN.

## A V I S O .

La Señora Juana Trejo, vecina de «La Lagunita» del Pueblo de Orizabita de este Municipio, ha promovido ante este Juzgado diligencias de información ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre los predios de temporal llamados «Tierra Blanca», «Piedra Liza» y «Tierra Colorada» ubicados en La Lagunita del Pueblo de Orizabita, teniendo cada uno de ellos las medidas y linderos siguientes: el primero al Norte, 120 metros con Andrés Cruz y Margarita Ramírez; al Sur, 128 metros con la Hacienda de Meguy y Sucesión Cecilio Beltrán, al Oriente, 120 metros con María Andrea Cruz, y al Poniente, 120 metros con propiedad de la promovente. El segundo, al Norte, 181 metros con Magdalena González; al Sur, 81 metros vía Pública; al Oriente, 208 metros Vía Pública y al Poniente, 208 metros con Genoveva Trejo, y el último al Norte, 85 metros Francisco Chávez; al Sur, 40 metros con Francisco Chávez e Ignacio Paulín; al Oriente, 52 metros con Tiburcio Hernández y al Poniente, 46 metros con Aniceta González.

Convócanse personas créanse tener derechos pase a deducirlos este Juzgado dentro de 15 días después última publicación harase de este aviso por dos veces con secutivas Periódicos Oficial del Estado y Observador editanse en Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 28 de junio de 1943.—El Secretario, Salvador Acosta V. 2 2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, agosto 24 de 1943.—Recibido, agosto 28 de 1943.

# JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## EDICTO

Sra. Guadalupe Pérez de Parra.

En el juicio Ordinario Civil seguido por el Sr. Bartolo L. Parra en su contra, el C. Juez de lo Civil dictó el siguiente auto:

«Pachuca de Soto, septiembre 4, cuatro, de 1943, mil novecientos cuarenta y tres. Por presentado el se-

ñor BARTOLO L. PARRA CON ESCRITO DE CUENTA, DOCUMENTO y copias simples que acompaña, demandando VIA ORDINARIA CIVIL, de su esposa la señora GUADALUPE PÉREZ DE PARRA, el divorcio necesario, por abandono de hogar, con fundamento artículos 253, 254 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda. Regístrese. Al C. Agente del Ministerio Público la intervención que le corresponde. De conformidad con artículo 355 del Código Civil se decreta provisionalmente y mientras dure este procedimiento: I.—La separación de los cónyuges y II.—Una pensión alimenticia del 30% treinta por ciento, del salario que percibe el señor Bartolo L. Parra para alimentos de la demandada. Ignorándose domicilio de la señora Guadalupe Pérez de Parra, con fundamento artículo 121 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas en periódicos Oficial del Estado y «Don Quijote» que se publica en esta ciudad, efecto de que conteste dicha demanda dentro del término de sesenta días contados desde última publicación del edicto en Periódico Oficial del Estado, quedando en la Secretaría este Juzgado a su disposición, las copias del traslado, apercibida que si no contesta se presumirán confesados hechos de la demanda que deje de responder, artículo 269 parte final del mismo Ordenamiento. Por señalado domicilio del Actor para recibir notificaciones y por autorizado el abogado que indica para tal efecto.—Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Carlos Castelañ Melo.—Juez de lo Civil del Distrito ante el Secretario Licenciado José Castillo.—Srio.—Rúbricas».

Quedan a su disposición las copias de Ley en la Secretaría.

Pachuca, 8 de septiembre de 1943.—El Actuario, N. Franco. 2-1

Recibido, septiembre 9 de 1943.

6133

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

## EDICTO.

En el Juicio Sumario Hipotecario promovido por el señor Justino Aguirre, en contra de la sucesión a bienes de Alberto D. Tapia, se ha mandado convocar postores para el remate predio «La Zanja» ubicado Municipio Mixquiahuala, este Distrito, que linda: Norte, Crescencio Tapia y Baldomero Omaña; Oriente, Crescenciano Tapia; Sur, Basilio Alamilla, camino enmedio y Poniente, Leocadio y Alberto Tapia; debiendo verificarse Primera Almoneda el quinto día hábil siguiente a la segunda publicación Periódico Oficial del Estado, en el local este Juzgado, a las diez horas, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de dos mil pesos.

Actopan, Hgo., veintitres de agosto de 1943.—El Srio. del Juzgado, Benjamín Vieyra Guerrero. 2 1  
Recibido, septiembre 6 de 1943.

6044

# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE.

## EDICTO.

DARIA TOVAR ha promovido diligencias de información ad-perpetuam para acreditar hechos y derechos de propiedad que tiene sobre un predio ubicado en Ba-



rrio Cañada, Atotonilco de Tula, que mide y linda: Norte, 40 mts. con Camino Nacional; Sur, 36 mts. 43 cts; con José Ramírez; Oriente, 75 mts. 25 cts. con Praxedis Cerón y Poniente, 76 mts. 60 cts. con Perfecto Rodríguez.

Publíquese en cumplimiento de Ley y para efectos de la misma.

Tula de Allende, Hgo., a 24 de agosto de 1943. — El Srío. del Juzgado de 1ª Instancia, *Juan Piña Avila*.

Administración de Rentas. — Tula de Allende. — Derechos enterados, agosto 25 de 1943. — Recibido, agosto 31 de 1943.

6110

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

#### A V I S O .

SERAFIN PEREZ, ha promovido diligencia de inscripción Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión de los predios rústico y urbano denominados «TENOXITLÁN» y «SABINO» sitos en este Municipio; el primero con superficie aproximada de dos hectáreas, comprendido entre siguientes linderos. Norte, propiedad de Julia Escamilla y un arroyo; Sur, con Angela Morales; Oriente, el Camino para Agua Vendita y Poniente, con Julia Escamilla. El segundo, con superficie aproximada de 114 metros cuadrados, de forma triangular y linderos siguientes: al Sur, 6 metros y camino real; Oriente, treinta y siete metros y un Callejón y Poniente, 38 metros y propiedad de Sabás Pérez.

En cumplimiento de la Ley relativa el presente aviso se publicará por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Observador que se editan en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Metztitlán, Hgo., 25 de agosto de 1943. El Secretario, *Ramón Hernández Islas*. 8-1

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, agosto 25 de 1943. — Recibido, septiembre 3 de 1943.

6091

### JUZGADO CONCILIADOR DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

#### A V I S O .

El Señor Palemón Luna apoderado de la Señora Otilia Falcón, ha promovido en este Juzgado diligencias de Información An-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre el predio urbano llamado «CASA» ubicado en el Barrio de San Antonio esta Cabecera y linda y mide: Al Norte, diez metros noventa y cinco centímetros con propiedad del Licenciado Néstor González; al Sur, doce metros setenta centímetros con Calle de San Antonio; al Oriente, trece metros ochenta y cinco centímetros con Miguel Uribe; y al Poniente, veinte metros veinte centímetros con propiedad de Ignacio Corchado.

Se convocan personas créanse con derecho dicho inmueble y hagan valer sus derechos término quince días, después de última publicación este aviso harase por dos veces consecutivas Periódicos Oficial y Observador editanse Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 13 de agosto de 1943. — El Secretario, *Salvador Acosta V.* 2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, agosto 27 de 1943. — Recibido, septiembre 8 de 1943.

6054

### JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

#### EDICTO.

Se convocan postores en el remate de DERECHOS HEREDITARIOS que Medardo Cravioto tiene en los bienes de la sucesión de Adalberto Cravioto embargados en Juicio Ordinario Civil que sigue en contra del primero el señor Rafael Cravioto. Diligencia tendrá lugar en este Juzgado a las once horas del décimo día hábil siguiente a la publicación del último edicto; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$7,200.00 precio del avalúo.

Pachuca, Hgo., a 23 de agosto de 1943. El Secretario, *A. Gutiérrez*. 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 30 de 1943. — Recibido, septiembre 1º de 1943.

6154

### RECAUDACION DE RENTAS DE HUAZALINGO.

#### DTO. DE HUEJUTLA

#### PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que a las 10, diez horas, del día 25, veinticinco, de septiembre próximo en los estrados de esta Recaudación de Rentas tendrá verificativo la Primera Almoneda de Remate de la finca rústica denominada Agua-bendita ubicada en Tlatzonco, de este Municipio, propiedad del señor Francisco R. Naranjo, que ha sido embargada por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes del valor fiscal de \$400.00 cuatrocientos pesos que representa la finca de referencia.

Publíquese tres veces Periódico Oficial Estado.

Huazalingo, Hgo., a 25 de agosto de 1943. — El Recaudador de Rentas, *Emilio C. Vargas*. 8-1

Recaudación de Rentas. — Huazalingo. — Derechos enterados, 25 de agosto de 1943. — Recibido, septiembre 6 de 1943.